



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAUSA PENAL: JO/46/2022.

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A .

Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403¹** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir la **sentencia definitiva**, al tenor siguiente:

I. El presente Tribunal de Enjuiciamiento² se encuentra integrado por la Maestras en Derecho **MARIA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, LETICIA DAMÍAN AVILÉS y licenciado JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA**, en su respectiva calidad de Juez Presidente, Tercero Integrante y Redactor; por tanto, somos competentes³ para conocer y resolver el presente asunto identificado bajo el número **JO/46/2022**, seguido en contra de *********, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de la persona moral *********; de conformidad con los **artículos 1⁴, 2⁵, 12⁶, 16⁷ y 67⁸** del

¹ ARTÍCULO 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

² ARTÍCULO 3o. Glosario.

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

FRACCIÓN XV. Tribunal de enjuiciamiento: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

³ ARTÍCULO 20. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

FRACCIÓN I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

⁴ ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁵ ARTÍCULO 2. Objeto del Código.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁶ ARTÍCULO 12. Principio de juicio previo y debido proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional en cita, **66-Bis**⁹, **67**¹⁰ y **69-Ter**¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, toda vez que los hechos motivo de esta causa sucedieron dentro del territorio donde ejerce jurisdicción este Tribunal de Enjuiciamiento, esto es Cuernavaca, Morelos.

El juicio seguido en contra de ***** , tuvo verificativo los días veintitrés y veintinueve de junio de dos mil veintidós, el uno de julio de dos mil veintidós, a petición de la fiscalía se decreta la suspensión del juicio oral al no haberse localizado los testigos ***** , ***** y ***** , reanudándose el juicio el doce de julio, teniendo continuidad el dieciocho y diecinueve de julio del año dos mil veintidós, el doce de agosto de la anualidad en cita, tuvo verificativo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño y en esta fecha se emite la presente sentencia, dando explicación de la misma.

II. La presente sentencia definitiva se dicta hoy diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

III. El Juez de Control respectivo, dejó al acusado *** , a disposición de este Tribunal, bajo la medida cautelar correspondiente de prisión preventiva, que le fue impuesta el treinta de julio de dos mil veintiuno, siendo detenido materialmente el veintiocho de julio de la referida anualidad; acusado que dijo no contar con apodo, fecha de**

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

⁷ ARTÍCULO 16. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

⁸ ARTÍCULO 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

⁹ ARTÍCULO 66-Bis. En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

¹⁰ ARTÍCULO 67. Son Jueces de primera instancia los siguientes:

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

¹¹ ARTÍCULO 69 Ter. Los Tribunales de juicio oral en materia penal se integrarán por tres jueces que actuarán en forma colegiada y tendrán las siguientes atribuciones:

FRACCIÓN I. Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento;

FRACCIÓN II. Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio;

FRACCIÓN III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio;

y,

FRACCIÓN IV. Las demás que les otorgue la ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

nacimiento ***** , tener cuarenta años de edad, estado civil casado, instrucción preparatoria trunca, ocupación comerciante, con ingresos aproximados de dos mil pesos quincenales, tiene cuatro dependientes económicos, con domicilio en ***** .

Respecto de la víctima de iniciales cabe precisar se trata de una persona moral.

V. Los hechos y circunstancias objeto de la acusación, son los siguientes:

*“Que el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos , los acusados ***** , ***** y ***** ingresaron a la negociación denominada ***** , conocida comercialmente como tienda ***** , ubicada en ***** , por lo que una vez ya dentro el acusado ***** , quien portando arma de fuego se dirige al empleado de nombre ***** , a quien amaga con dicha arma al mismo tiempo. que le decía ‘hijos de su puta madre, saquen todos los teléfonos’, mientras esto pasaba el acusado ***** se dirige con ***** , quien es guardia de seguridad en dicha tienda y a quien amaga con arma de fuego colocándosela a la altura de las costillas, diciéndole que no se moviera, que no intentara nada; mientras la acusada ***** les gritaba a todos que se levantaran y que caminaran hacia el fondo de dicha negociación, momento en el que la acusada ***** saca un cuchillo y se lo coloca a la altura del estómago a ***** , a quien le exige le dijera dónde está la bodega, porque si no hace su compañero le dispararía, por lo que una vez que todos están en la bodega, los tres acusados se apoderan de ciento ocho equipos nuevos de telefónica (sic), los cuales guardan dentro de una bolsa blanca y una bolsa negra, equipos consistentes en: UN TERM E71 POWER LTE NARANJA MOTO, TERM E71 POWER LTE AZUL MOTO TERM ETI POWER LTE AZUL MOTO, TERM G8 POW LIT LTE TURQUESA MOTO, TERM AX887 3G GRIS, BMOBILE, TERM AX687 30 GRIS BMOBILE, TERM AX687 3G GRIS BMOBILE, TERM MOTO EGI LTE GRIS MOTO TERM-000-AX810 FUCSIA B MOBILE TERM-000-AX810 FUCSIA B MOBILE, TERM NOKIA C3 LTE AZUL NORD NOK, TERM K9 LTE NEGRO LG TERM-000-850 PRO 3G AZUL BMOBILE TERM-000-B50 PRO 3G AZUL BMOBILE, TERM-000-850 PRO 3G, AZUL BMOBILE TERM-000-850 PRO 3G VIOLETA BMOBILE, TERM MOTO G20 LTE ROSA MOTO, TERM MOTO G20 LTE AZUL MOTO, TERM MOTO G9 PLAY LTE AZUL MOTO, TERM MOTO G9 PLAY LTE AZUL MOTO, TERM MOTO G9 PLAY*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LTE AZUL MOTO TERM MOTO G9 PLAY LTE AZUL MOTO,
TERM MOTO G9 PLAY LTE AZUL MOTO, TERM MOTO G9
PLAY LTE AZUL MOTO,TERM MOTO G9 PLAY LTE AZUL
MOTO TERM MOTO ET PLUS LTE NARA MOTO,TERM
MOTO E7 PLUS LTE AZUL MOTO,TERM MOTO E7 PLUS
LTE AZUL MOTO,TERM MOTO E7 PLUS LTE AZUL
MOTO,TERM MOTO E7 PLUS LTE NARA MOTO TERM
MOTO E7 PLUS LTE NARA MOTO,TERM MOTO E7 PLUS
LTE NARA MOTO TERM MOTO E7 PLUS LTE NARA
MOTO,TERM MOTO E7 PLUS LTE AZUL MOTO,TERM MOTO
ET PLUS LTE AZUL MOTO, TERM MOTO E7 PLUS LTE AZUL
MOTO,TERM ESS LTE GRIS MOTO,TERM E6S LTE GRIS
MOTO,TERM E6S LTE GRIS MOTO,TERME6S LTE GRIS
MOTO, TERM E6S LTE GRIS MOTO TERM EBS LTE GRIS
MOTO,TERM EBS LTE GRIS MOTO TERM EBSLTE GRIS
MOTO.TERM E6S LTE GRIS MOTO,TERM E6S LTE GRIS
MOTO,TERM E6S LTE GRIS MOTO TERM EBS LTE GRIS
MOTO TERM ESS LTE GRIS MOTO,TERM EGS LTE GRIS
MOTO,TERM E6S LTE GRIS MOTO TERM ESS LTE GRIS
MOTO TERM E6S LTE GRIS MOTO,TERM E6S LTE GRIS
MOTO, TERM EGS LTE GRIS MOTO,TERM E6S LTE GRIS
MOTO TERM EGS LTE GRIS MOTO,TERM LG GSM
TITANIUM G3 STYLUS,TERM LG GSM TITANIUM G3
STYLUS,TERM GALAXY A10s LTE AZUL SAMSUN,TERM
TCL20E 128GB LTE VERD TCL TERM TCL20E 128GB LTE
VERD TCL,TERM IPHONE B 64G D GRIS APPLE TERM
MOTO G9 POW LTE VERDE MOTO,TERM MOTO G9 POW
LTE VERDE MOTO,TERM MOTO G9 POW LTE MORAD
MOTO,TERM MOTO G9 POW LTE MORAD MOTO,TERM
MOTO G9 POW LTE MORAD MOTO,TERM MOTO G9 POW
LTE MORAD MOTO,TERM MOTO G9 POW LTE MORAD
MOTO,TERM MOTO G9 POW LTE MORAD MOTO TERM
MOTO GB POW LTE MORAD MOTO,TERM MOTO G9 POW
LTE MORAD MOTO,TERM MOTO E7 LTE GRIS MOTO,TERM
MOTO TERM MOTO E7 LTE AZUL MOTO,TERM MOTO E7
LTE AZUL MOTO, TERM MOTO E7 LTE AZUL MOTO TERMI
TCL20 SE LTE NEGRO TCL,TERM TCL20 SE LTE NEGRO
TCL,TERM IPHONE XR LTE BLANCO 64GB DMO APPLE
TERM IPHONE XR LTE BLANCO 64GB DMO APPLE,TERM 1
16GB 5033ML LTE AZUL ALCA,TERM-000-GALAXY J3 LTE
NEGRO SAMSUNG, TERM K601 3G PINK BUBBLE EPIK
TERM-000-KS LTE PLATA LENOVO,TERM Y6S LTE NEGRO
HUAWEI TERM REDMI 9A LTE VERDE XIA.TERM Y9A LTE
PLATA HUAWEI,TERM Y9A CB LTE PLATA HUAWEI,TERM
Y9A LTE PLATA HUAWEI TERM Y9A LTE PLATA HUAWEI
TERM Y9A LTE ROSA HUAWEI,TERM H30 LIT LTE ICE BLUE
HISEN TERM E50 LITE LTE VERDE HISENSE TERM REDMI
9 LTE GRIS XIAOMI, TERM REDMI 9 LTE GRIS XIAOMI
TERM REDMI 9 LTE VERDE XIA, TERM REDMI 9 LTE
VERDE XIA, TERM REDMI 9C LTE AZUL XIA,TERM REDMI



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9C LTE AZUL XIA, TERM REDMI 9A LTE AZUL XIA, TERM U3 2021 LTE AZUL HISENSE, TERM REDMI 9 LTE GRIS XIAOMI, TERM NOVA 5T LTE AZUL HUAWAI, TERM E20 LTE AZUL HISENSE, TERM E20 LTE AZUL HISENSE, TERM MOTO G9 PLUS LTE AZUL MOTO y TERM NOTE 10S LTE BLANCO XIAOMI, y una vez que logran su cometido se dan a la fuga a bordo de una camioneta Toyota, Avanza, Color Blanca con placas de circulación ***** del Estado de México, donde el acusado ***** ya lo esperaba, dándose a la fuga los cuatro acusados a bordo de dicho vehículo, llevándose en su poder la mercancía ya descrita, causando con ello un detrimento patrimonial por la cantidad de \$445,903.00, (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N).”

El Fiscal le otorgó a tales hechos la calificación jurídica de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción IV con relación al 176 fracciones V y VII del Código Penal para el Estado de Morelos; y, consideró que el acusado ejecutó tal delito en su carácter de autor material actuando con dolo, en términos del **primer párrafo del artículo 15¹²** y **fracción I del numeral 18¹³** del Código Sustantivo antes invocado, por lo que solicitó se le condenara a veintitrés años, tres meses y tres días de prisión, multa de mil días; así como también se le amonestara y se le apercibiera de no delinquir, suspendiéndole o privándole de sus derechos políticos, y finalmente se le condenara al pago de la reparación del daño por la cantidad de cincuenta mil pesos.

V. En la audiencia de Juicio Oral se desahogaron los siguientes medios de prueba:

- Testimonio de ***** , policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- Testimonio de ***** , policía adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- Testimonio de ***** , policía adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- Testimonio de ***** , policía adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

¹² ARTÍCULO 15. Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

¹³ ARTÍCULO 18. Es responsable del delito quien:
FRACCIÓN I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor.

- Testimonio de *****, policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- Testimonio de *****, policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- Testimonio de *****.
- Testimonio de *****.
- Testimonio de *****, perito en materia de informática forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Metropolitana.
- Testimonio de *****, perito en materia de criminalística de campo, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Metropolitana.
- Testimonio de *****, perito en materia de balística forense, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Metropolitana.
- Testimonio de *****, perito en materia de valuación, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Metropolitana.
- Testimonio de *****, perito en materia de contabilidad bajo constancias, adscrito a la coordinación de Servicios Periciales Zona Metropolitana.
- Testimonial de *****, testigo de la defensa.
- Declaración de *****.

VI. En esa tesitura, con respecto a tal fracción y la **VII** y **VIII**, este Tribunal de Enjuiciamiento se hará cargo en el presente apartado, para establecer de manera pormenorizada, fundada y motivadamente las razones por las que se arribó a la presente sentencia condenatoria en los términos aludidos en el fallo respectivo.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, este Tribunal considera que el delito de robo calificado, se encuentra demostrado; ilícito previsto y sancionado por el artículo 174 fracción IV en relación directa con el 176 inciso A) fracción VII del Código Penal vigente en la entidad:

“ARTÍCULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

(...)

IV.- De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor de la cosa exceda de seiscientas cincuenta veces el salario mínimo.”

“ARTÍCULO 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

(...)

VII. En local abierto al público;

(...)”.

Precepto legal del que se desprenden los elementos que dan estructura al delito de robo, siendo éstos los siguientes:

- a) Sujeto Activo se apodere de cosa ajena mueble;
- b) Con ánimo de dominio; y,
- c) Sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme la ley.

Cabe precisar que los órganos de prueba que desfilaron en el presente juicio, fueron ponderados y analizados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es de manera libre y lógica, sin perder de vista las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Bajo ese tamiz, es que en el caso que nos ocupa, se encuentran acreditados los elementos estructurales del punible en cita, pues en relación al primero, se cuenta con el testimonio del testigo presencial de los hechos ***** , quien ante este Tribunal de Enjuiciamiento, expuso que el veintiocho de julio de 2021 siendo aproximadamente las diez horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana se encontraba laborando en la sucursal de ***** ubicada en ***** , como habitualmente lo hacía todos los días, cuando entraron tres personas a la sucursal dos hombres y una mujer, un hombre y una mujer se dirigió junto con los ejecutivos que estaba en turno y el segundo se dirigió directamente al guardia que estaba a un costado abriendo los equipos cuando en cuestión de instantes simplemente los dos hombres sacaron arma de fuego el que se dirigió hacia uno de los ejecutivos gritó ya se la saben putos saquen los celulares el segundo hombre sacó el arma que traía en la ropa amagando directamente al guardia para ello la mujer que entró con el individuo que se acercó al ejecutivo se le acercó sacó y le dijo textualmente no te pases de verga dime en donde está el almacén al ver la situación y como responsable de la sucursal y para salvaguardar la integridad de los ejecutivos que tenía a cargo lo único que hizo fue indicarle en donde estaba, los acompañó a la parte trasera de la tienda

en donde está ubicado el almacén, los sanitarios y el comedor, indicó alzando el brazo en donde está el almacén, entró la mujer y el que venía con ella, directamente al almacén traían una bolsa blanca tipo de lona en donde sacaron otra bolsa negra y empezaron a estar metiendo todos los equipos celulares el segundo sujeto empezó a meter a todos sus compañeros hacia la parte de atrás de los sanitarios incluyendo al guardia, el testigo fue la última persona en agruparse con sus compañeros, el individuo que estuvo metiendo a todos los compañeros hacia la parte del sanitario se quedó en la parte de afuera lo que le llaman piso de venta, las otras dos personas se encontraban en el almacén en cuestión de segundos lo único que hizo fue que empezó a retraer en donde estaban sus demás compañeros sacó su celular para dar parte directamente a la apoderada legal la licenciada ***** indicándole que estaban sufriendo un robo, al cabo de unos minutos, sin poder saber ni contabilizar el tiempo nada más escuchaba como las dos personas que estaban dentro del almacén estaban aventando lo que eran los equipos directamente a las bolsas se gritaban apúrate, apúrate cuestión de segundos pudo ver como salieron del almacén el individuo y la mujer cargando un bolsa negra en posición al hombro la bolsa salieron hacia la parte que se le denomina piso de venta se escuchó la puerta principal y ya estaban saliendo de la tienda a lo que por inercia salió el testigo atrás de ellos para ver hacia donde se dirigían y estaban yéndose y los vio hacia la parte derecha de la tienda hacia la calle Villahermosa en donde ya los estaban esperando, iban los tres sujetos la mujer y los dos hombres subieron directamente a una camioneta Toyota avanza color blanca con placas ***** del estado de México en donde ya había una persona que los estaba esperando, la camioneta ya estaba encendida el tipo que estaba cargando la bolsa hecho la bolsa a la parte trasera de la camioneta el que iba cargando la bolsa se subió en la parte del copiloto la mujer detrás del copiloto y el segundo sujeto atrás del chofer se dieron hacia la fuga sobre avenida Morelos, por lo que el testigo se regresó a la sucursal para ver cómo estaban los chicos estaban en pánico en shock estaban llorando había unos clientes en ese momento lo único que hizo fue volverle a marcar a la apoderada legal para indicarle hacia donde se había dirigido la camioneta y más que nada entregarle las placas ya que ella le había dicho que estaría reportándole la situación directamente a las autoridades cuestión de unos minutos llegó una patrulla a la sucursal un oficial se acercó directamente a él y le pidió que se identificara, le dijo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página | -9-

que era el gerente de la sucursal y le dijo que lo acompañara porque ya había una detención para que pudiera identificar, se subió a la patrulla y avanzaron hacia la avenida Morelos hacia el entronque de la autopista y fue a la altura de la autopista en el entronque a Vicente Guerrero y Ocotepéc donde ya habían otras patrullas y ahí estaba la camioneta detenida al llegar el guardia que venía manejando la patrulla le pidió que se quedara sentando en la camioneta de la patrulla cuando ya le piden que se baje y le preguntan si eran las personas que habían cometido el asalto identifico a las personas a la mujer y a los tres individuos los dos que habían ingresado a la sucursal y a la persona que estaba esperándolos en la camioneta tomaron sus datos los policías y se regresó a la sucursal.

Lo expuesto por el testigo presencial de los hechos innegablemente es apreciado de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que además no se pierden de vista las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, tomándose en cuenta también que el testigo en mención hace alusión a hecho que percibió por sí mismo, a través de sus sentidos y no por referencias de terceros, siendo su deposado claro y preciso, rendido sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, por ello desprende eficacia probatoria a efecto de acreditar la existencia de una acción de apoderamiento por parte de los activos respecto de objetos muebles, pues como lo refiere el testigo presencial de los hechos varios activos del delito entraron a la negociación de telefonía donde el testigo era gerente y se apoderaron de teléfonos celulares que se encontraban en la bodega de la misma, acción que sin lugar a dudas encuadra en la descripción legal.

Referencia del testigo antes precisado que encuentra corroboración con lo que declaró *****, quien refiere ser apoderado legal, lo que acreditó al incorporarse su poder notarial en el presente asunto, de la empresa *****, conocida comercialmente como *****, que con motivo de ella fue avisada vía telefónica por *****, el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, que una de las sucursales de la empresa, la ubicada en *****, aproximadamente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, estaban siendo asaltados, por lo que al estar en coordinación con la policía es que da partes a través de un grupo de whatsapp, que posteriormente la misma persona

le volvió a marcar y le dijo que los sujetos activos habían huido a bordo de un vehículo proporcionando características y número de placa.

Órgano de prueba que es apreciado de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perder de vista las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, además de que la ateste de referencia declara sobre hechos que percibió a través de sus sentidos, pues si bien no estuvo presente en el lugar de los hechos, no se pierde de vista por este Tribunal de Enjuiciamiento que percibió el evento por llamada telefónica que le realizó el testigo presencial de los hechos en el momento en que estaban sucediendo los mismos, siendo su declaración clara y precisa, rendida sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales; por ello se estima desprende eficacia probatoria a efecto de corroborar el testimonio del testigo presencial de los hechos y advertir la existencia de una acción de apoderamiento por parte de los activos del delito de cosa ajena mueble, en el caso de teléfonos celulares.

Sumándose a lo anterior se cuenta con el testimonio de ***** , perito en informática quien vino a exponer ante este Tribunal su estudio respecto de videos tomados por el sistema de video vigilancia de la propia persona moral ofendida, los cuales fueron proyectados ante este Tribunal. Elemento de prueba que también es apreciado de manera libre y lógica conforme lo establecen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perder de vista la sana crítica y las máximas de la experiencia, además de que se trata de una perito así reconocida por la Institución a la que pertenece lo que no fue debatido ni demeritado en el presente asunto, la cual tuvo a la vista y analizó videograbaciones del evento criminal proporcionadas por la propia víctima a través de su representante legal, de lo que desprende eficacia probatoria ya que en efecto se advierte la presencia de los activos del delito en el lugar donde sucedieron los hechos así como del momento en que se apoderan de los teléfonos celulares y son metidos en una bolsa.

También es de tomarse en cuenta el testimonio de los agentes policíacos que participaron en el operativo que se realizó para la detención de los sujetos activos, tal lo resulta ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes tras recibir el reporte de robo y contando con las características del vehículo en el que huyeron los activos de delito, establecen puntos de vigilancia, siendo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que, donde se encontraba ***** y *****, se ubican en las inmediaciones de la plaza comercial Averanda, y es cuando ven pasar al vehículo que les fue indicado, iniciando su persecución, mientras que los demás realizaban cortes de circulación, en particular sobre la autopista Acapulco-México dirección sur a norte de la salida de Vicente Guerrero del poblado de Ocotepéc, motivo por el cual al acercarse a dicho lugar los activos del delito tuvieron que detener la marcha, lo que permitió fueran detenidos, encontrándose al interior del vehículo en el que circulaban dos bolsas con teléfonos celulares, siendo éstos un total de 41, mismos que fueron asegurados y puestos a disposición a través de la correspondiente cadena de custodia por *****.

Deposados que son apreciados de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perder de vista la sana crítica y las máximas de la experiencia, a lo que se suma que los agentes policiacos de referencia percibieron los hechos respecto de los que deponen de manera directa a través de sus sentidos, por haber participado precisamente en el operativo implementado para la detención de los activos del delito, siendo su declaración clara y precisa, rendida sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, además de que resultan coincidentes entre sí y por consiguiente se corroboran de manera conjunta, por los que desprende eficacia probatoria a efecto de, corroborar el dicho del testigo presencial de los hechos y apoderado legal de la persona moral ofendida, así como establecer acreditada la acción de apoderamiento de cosa ajena mueble, pues en el caso al detenerse a los activos del delito, en el interior del vehículo en que se dieron a la fuga se encontraba el producto de lo robado.

De lo anterior, queda demostrada una acción de apoderamiento de cosa ajena mueble por parte de los activos del delito, puesto que, como lo viene a manifestar el testigo presencial de los hechos *****, tres sujetos activos ingresaron a la negociación de ***** donde labora, apoderándose de los equipos telefónicos que se encontraban en la bodega del lugar, por lo que una vez lo anterior, salen éstos, los cuales eran esperados en las afueras de la negociación por un cuarto sujeto a bordo de un vehículo, por lo que una vez que abordaron los primeros tres activos dicho automotor se dan a la fuga; siendo que en última instancia son detenidos por agentes policiacos encontrando a

bordo de la unidad vehicular en que viajaban los activos del delito los teléfonos celulares de los que se habían apoderado.

Mismos que les eran ajenos a los activos del delito ya que de lo que se ha expuesto, es evidente que tales bienes muebles pertenecían a la negociación a la cual irrumpieron los agentes activos del delito para apoderarse de ellos, en las circunstancias que fueron narradas por el testigo presencial de los hechos; apoderamiento que a consideración de este Tribunal de Enjuiciamiento y tomando en cuenta lo que se demostró en juicio, se tiene sólo por cuanto a los 41 teléfonos celulares que fueron encontrados en poder de los activos y no a los 108 que refiere la apoderada legal fueron motivo de apoderamiento; lo anterior es así, ante la deficiencia del órgano acusador por cuanto a la identificación de los mismos.

Se explica, en el caso, la apoderada de la persona moral ofendida que vino a declarar ante este Tribunal *****, además de exponer como es que tuvo conocimiento de los hechos que nos ocupan, se tiene que refiere que para acreditar la propiedad de los teléfonos celulares que fueron motivo de apoderamiento, exhibió ciento cinco facturas, ya que incluso precisa, que una de ellas acredita la propiedad de tres teléfonos celulares, sin embargo, al momento en que se realiza la incorporación de las referidas facturas, la testigo solo menciona por fecha y número de factura setenta y una de ellas, sin que se haya explicado o extraído información por parte del agente del ministerio público del porqué el faltante de las restantes facturas que según dicho de la testigo exhibió ciento cinco, incluso cabe decirse que al haberse hecho referencia solo a la fecha y número de factura, sumándose la diferencia entre facturas incorporadas con las ciento cinco que refirió la testigo presentó, es que con tales datos no se puede tener la identidad de la totalidad de los teléfonos celulares que se dicen robados, por lo tanto este Tribunal de Enjuiciamiento se está a la información proporcionada por los agentes captores en el sentido de que fueron recuperados cuarenta y un teléfonos celulares, mismos que fueron valuados por el perito *****, en la cantidad de CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (\$120,911,00), ya que dicho perito expuso haber tenido a la vista materialmente los objetos valuados así como también en audiencia se reprodujeron las fotografías que tomó respecto a tales equipos celulares, cantidad fijada por el perito que equivale a 853 veces el salario mínimo vigente en el año dos mil veintiuno, temporalidad en que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sucedieron los hechos que nos ocupan, por tanto aplicable la fracción IV del artículo 174 del Código Penal vigente en la Entidad.

Cabe precisar que lo anterior no trasciende respecto de la demostración del delito, ello atendiendo a la libertad probatoria que impera en el sistema acusatorio adversarial, esto es, que cualquier hecho puede mostrarse a través de cualquier medio siempre y cuando sea lícito, lo que sucede en el presente asunto, pues como se ha dicho, la ajeneidad de los objetos muebles que fueron motivo de apoderamiento por parte de los activos del delito, se demuestra desde el momento en que estos deciden entrar a la negociación de ***** y tomarlos, puesto que es evidente que tales objetos eran propiedad de la empresa.

Evidenciándose también que tal conducta la realizan con ánimo de dominio, esto demostrado desde el momento en que deciden llevarse consigo tales teléfonos celulares, tan es así, que al momento de su detención, les son encontrados bajo su esfera de dominio, esto es, a bordo de la unidad vehicular en que viajaban; acción también que se advierte fue sin consentimiento de quien conforme la ley pudiera otorgarlo, puesto que el gerente de la tienda, que resulta el testigo ***** , al momento de estar sucediendo el hecho lo informa a su vez a ***** , apoderada legal de la persona moral ofendida, quien a su vez da parte a las autoridades, de lo que es evidente que en ningún momento se autorizó a los activos para que se apoderaron de los objetos por quien conforme a la ley pudiera otorgarlo.

Advirtiéndose que la conducta se encuentra agravada en términos de lo dispuesto por el artículo 176 inciso A fracción VII puesto que es evidente que la conducta desplegada por los activos se dio en un local abierto al público, en particular el ubicado en ***** , lugar donde se comercializaban teléfonos celulares, de ahí que estuviera abierto al público y por ende demostrada la agravante en cita.

No así, la prevista en la fracción V del numeral invocado, que se refiere que la conducta fuera realizada por una o varias personas armadas o portando instrumentos peligrosos; pues si bien de acuerdo a lo expuesto por el testigo presencial de los hechos, se establece que los activos del delito utilizaron armas de fuego, lo cierto es que al efectuarse su detención, en particular a diverso activo del delito, se le encontró en su poder un arma de utilería, lo que fue corroborado por el perito ***** , quien en efecto expuso que el arma respecto de la cual

realizó su experticia y que le fue puesta a través de cadena de custodia, es de utilera, por lo que, al haber sido la única arma que fue encontrada en poder de los activos, no se puede considerar que éstos utilizaran armas o algún instrumento peligroso.

En mérito de todo lo anterior, se tiene por acreditado el delito de ROBO CALIFICADO, por el cual acusó la representación social, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción IV en relación con el 176 inciso A fracción VII, ambos del Código Penal vigente en la Entidad, ya que ha quedado demostrado que el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, tres sujetos activos del delito ingresaron a la negociación denominada ***** conocida comercialmente como tienda ***** , ubicada en avenida Morelos, número novecientos cuatro, colonia las Palmas de Cuernavaca, Morelos, apoderándose de teléfonos celulares que se encontraban en la bodega de dicha negociación, una vez lo cual salen de la misma, abordando un vehículo que se encontraba esperándolos en el que se encontraba otro sujeto activo, dándose a la fuga con los objetos robados.

Respecto de la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito que se ha tenido por demostrado en el presente asunto, también ha quedado demostrada en el presente asunto, ya que en la audiencia de debate de juicio oral el testigo presencial de los hechos ***** , respecto del cual se retoma el análisis y valoración que se ha realizado con antelación en obvio de innecesarias repeticiones, lo señala como el sujeto que en tal ocasión, una vez que los tres sujetos que ingresaron a la tienda salen con los teléfonos celulares de los que se habían apoderado, los estaba esperando a bordo de un vehículo, esto es, una camioneta TOYOTA, AVANZA, con placas de circulación ***** del Estado de México, en la cual se dieron a la fuga, vehículo en el cual fue detenido junto con los demás activos del delito, como así también lo refirió el testigo en cita, ya que una vez que se hizo la detención el ateste fue llevado al lugar donde se dio la misma e identificó a los activos del delito, entre ellos el aquí acusado.

Imputación firme y categórica que para este Tribunal de Enjuiciamiento resulta suficiente para acreditar el tópico que nos ocupa, máxime que ésta resulta acorde con lo expuesto por los agentes ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de los cuales también se retoma el análisis y ponderación realizada con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

antelación, en obvio de innecesarias repeticiones, quienes tras recibir el reporte de robo y contando con las características del vehículo en el que huyeron los activos de delito, establecen puntos de vigilancia, siendo que, donde se encontraba ***** y *****, se ubican en las inmediaciones de la plaza comercial Averanda, y es cuando ven pasar al vehículo que les fue indicado, iniciando su persecución, mientras que los demás realizaban cortes de circulación, en particular sobre la autopista Acapulco-México dirección sur a norte de la salida de Vicente Guerrero del poblado de Ocotepéc, motivo por el cual al acercarse a dicho lugar los activos del delito tuvieron que detener la marcha, lo que permitió fueran detenidos, encontrándose al interior del vehículo en el que circulaban dos bolsas con teléfonos celulares, siendo éstos un total de 41, mismos que fueron asegurados y puestos a disposición a través de la correspondiente cadena de custodia por *****, mientras que fue el agente *****, quien realiza la detención material del acusado *****.

Haciéndose mención que por cuanto al lugar de la detención, este fue identificado y fijado fotográficamente por el perito en criminalística *****, al cual se le concede eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que es apreciado de manera libre y lógica, desprendiéndose de este medio de prueba, como se dijo, la existencia el lugar donde fue detenido *****.

En ese sentido se identifica al acusado como el sujeto que esperó a las afueras de la negociación, mientras otros tres de los activos ingresaban a dicha negociación para apoderarse de los teléfonos celulares que en última instancia fueron encontrados en su poder, con lo que se advierte que el acusado y los otros tres activos del delito actuaron en calidad de coautores, pues se pone de manifiesto un codominio funcional del hecho, esto es, un reparto de funciones para lograr su fin, esto es, robar teléfonos celulares de la tienda propiedad de la persona moral ofendida, por lo que su responsabilidad penal se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad.

Sin que obste para considerar lo anterior, lo declarado por el acusado *****, ante este Tribunal en el sentido de que éste solo se encontraba prestando un servicio de transporte, ya que refiere que con motivo de las dificultades económicas que cursaba, no obstante de

dedicarse a otra actividad económica realizaba servicio de transporte a amigos y conocidos del lugar de su residencia, que en la ocasión que nos ocupa, fue contratado para realizar el transporte en el lugar donde fue abordado por los sujetos con los cuales fue detenido, a los cuales no conocía, incluso se cuenta con el testimonio de *****, esposa del acusado, quien refiere que en efecto éste realiza la actividad que se ha mencionado; empero, para este Tribunal de Enjuiciamiento no quedó demostrado que en efecto éste se dedicara a tal trabajo, pues como se ha dicho se hace mención que en sí el acusado realizaba un trabajo distinto y solo realizaba viajes a vecinos, esto es personas conocidas o familiares, y en el caso no se tiene dato de que los demás coimputados fueron uno u otro, pues si bien refiere que fue contratado por una persona que es su vecina, resulta ilógico que acepte un trabajo en esos términos, es decir, acudir a un estado distinto del cual reside y llegue a un determinado lugar a recoger a unas personas que no conoce, además de que de haber sido así, en el primer momento en que se le marcó el auto por los agentes policiacos debió detener su marcha, lo cual en ningún momento hizo, sino por el contrario se detuvo con motivo del operativo realizado por los agentes policiacos.

Cabe precisar que por cuanto al testimonio de *****, perito en materia de contabilidad así como el segundo informe del perito en valuación *****, no son de tomarse en consideración en el presente asunto, en atención de que éstos establecieron que su intervención, en su respectivo caso, se dio con base en las facturas que fueron exhibidas por la apoderado legal de la persona moral ofendida, siendo que, ante este Tribunal de Enjuiciamiento, como ya fue analizado, sólo se refirieron 75 facturas de las 105 que dice la referida apoderada legal presentó ante el agente del Ministerio Público, lo que no da certeza respecto a los objetos a través de dichos documentos, pues además del faltante, se insiste, solo se estableció la fecha y número de factura.

En mérito de todo lo anterior, al estar demostrado el delito de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción IV en relación con el numeral 176 inciso A) fracción VII del Código Penal vigente en la Entidad, cometido en agravio de la persona moral denominada *****, representada por su apoderado legal *****, así como la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a *****, sin que haya quedado demostrado alguna causa eximente de responsabilidad penal, por lo que procede emitirse sentencia de condena en su contra. Por lo que en uso de las atribuciones que otorga



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que resuelven, proceden a individualizar las penas a las que se ha hecho acreedor el acusado de referencia, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en el numeral 58 del Código Penal vigente en la Entidad y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, no se debe perder de vista que debemos entender que la pena tiene una doble finalidad: La transformación del sentenciado y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción sea proporcional al grado de culpabilidad del sentenciado y en el caso en estudio por cuanto a la pena privativa de libertad este Tribunal considera que en el presente asunto se vulneró el bien jurídico protegido por la norma penal, en el caso el patrimonio de las personas, ya que ha quedado demostrada la existencia del delito de robo calificado así como la plena responsabilidad penal que se le atribuye al acusado en su comisión, sin perder de vista que éste participó en el mismo como coautor, consistiendo su actividad el estar esperando a los activos del delito que entraron a la negociación para apoderarse de los teléfonos celulares, a bordo de un vehículo, para darse a la fuga.

Cabe precisar que respecto de las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima; no se tiene dato concreto al respecto.

En el caso se considera a ***** como delincuente primerizo, ya que no existe dato alguno que demuestre lo contrario. Así también, no se tiene dato que permite establecer los motivos que tuvo el antes mencionado para cometer el delito, mas sólo considerar que fue la obtención de un beneficio económico con la obtención ilícita de los teléfonos celulares que fueron producto del robo.

El modo, el tiempo, el lugar y la ocasión ya han quedado especificadas en el cuerpo de la presente sentencia.

Respecto de las circunstancias particulares del sentenciado, es de advertirse que no se aportó dato alguno respecto a que previo a la conducta cometida haya presentado una conducta negativa, advirtiéndose que de acuerdo a su edad e instrucción con la que refirió contar, tiene los conocimientos y experiencia necesaria para conocer y apreciar el hecho delictivo que cometió, advirtiéndose que tenía una

situación económica precaria, tomando en cuenta el ingreso con el que refirió contar y los cuatro dependientes económicos que refirió tener.

Así las cosas, tomando en consideración los aspectos precisados, destacándose que el agente del injusto en particular es la primera vez que comete un delito, atendiendo a la mecánica en que perpetro el delito por el cual se le encontró responsable, la naturaleza de las acciones, los medios empleados para ejecutarlos, además de que el agente del ministerio público no ofreció prueba para la fase de individualización de sanciones por lo que no se tiene dato con el cual pueda elevarse la sanción a imponer al acusado, este Tribunal de Enjuiciamiento, considera que el **grado de culpabilidad** del acusado **ES MINIMO**.

En atención a lo anterior, se considera justo y equitativo imponer a *****, en términos de los artículos 174 fracción IV y 176 del Código Penal vigente en la Entidad, una sanción privativa de la libertad personal de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, por la comisión del delito de robo, aumentada en SEIS AÑOS OCHO MESES más al acreditarse la calificativa prevista en el artículo 176 inciso A) fracción VII del Código Adjetivo ya invocado. ASI EN TOTAL, se impone al sentenciado una pena privativa de su libertad de DIECISÉIS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN.

Pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado que deberá de compurgar en el lugar que para el efecto le designe el Juez de Ejecución correspondiente, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo del presente asunto, esto es el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, ya que fue detenido el mismo día en que sucedieron los hechos, por lo que a la fecha lleva privado de su libertad personal UN AÑO, VEINTIDÓS DÍAS, salvo error aritmético, tiempo que debe ser descontado de la pena de prisión impuesta.

Así también, se impone al sentenciado MULTA de CUATROSCIENTAS unidades de medida y actualización, que en la época de la comisión del delito, esto es, dos mil veintiuno, era por la cantidad de ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional, lo que equivale a \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 Moneda Nacional), aumentada en DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS unidades de medida y actualización ya especificada, que equivale a \$23,838.92 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 92/100 M.N.), por la calificativa con la que se cometió el delito. ASI, EN TOTAL, SE IMPONE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AL SENTENCIADO, UNA MULTA DE SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, ya especificada, que equivale a \$59,686.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 92/100 Moneda Nacional). Multa que una vez recabada, deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III, del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, y en el término que se indique por el Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.

Tomando en cuenta la pena de prisión impuesta, así como lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Código Penal vigente en la Entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado algún sustitutivo que marca la ley en cita. Estableciéndose, que a la fecha y en virtud de las reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, consecuentemente la verificación de la condena impuesta debe ser considerada por la citada autoridad judicial de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ahora bien, en lo relativo al pago de la reparación del daño, se puntualiza que se constituye como una pena pública en términos de lo dispuesto por el artículo 20 inciso C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que, en el caso del daño moral, debe tomarse en consideración los efectos vulnerados, los valores espirituales, la afectación en los sentimientos, afectos y creencias, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que quien resulta ofendida es una persona moral, por lo que este tribunal estima que ésta no puede verse vulnerada en dichos valores.

Por cuanto hace al pago de la reparación del daño material, también debe precisarse que al haberse recuperado los objetos que fueron producto del robo, ya que el ahora sentenciado fue detenido en un vehículo donde se encontraban los objetos muebles producto del robo, luego entonces, tales objetos fueron recuperados, de ahí lo improcedente de este concepto.

Al ser una consecuencia lógico jurídica, se amonesta y apercibe al sentenciado para que no reincida en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como también se le suspende en sus derechos políticos por el término de la pena de prisión impuesta, haciéndole del conocimiento que una vez cumplida la pena de prisión impuesta, deberá acudir a las

oficinas del Instituto Nacional Electora, que le corresponda a efecto de que se inscrito en el padrón electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 402, 403, 404 y 405 del Código Nacional de Procedimientos penales, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal de Enjuiciamiento declara que el Ministerio Público probó la existencia del delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de la persona moral denominada *****, representada por su apoderada legal *****, ilícito previsto y sancionado por el artículo 174 fracción IV en relación directa con el numeral 176 inciso inciso A) fracción VII del Código Penal vigente en la Entidad.

SEGUNDO. Este Tribunal de Enjuiciamiento determina que *****, ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de la persona moral denominada *****, representada por su apoderada legal *****, que se ha tenido por demostrado en el presente asunto.

TERCERO. EN CONSECUENCIA, se considera justo y equitativo imponer a *****, en términos de los artículos 174 fracción IV y 176 del Código Penal vigente en la Entidad, una sanción privativa de la libertad personal de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, por la comisión del delito de robo, aumentada en SEIS AÑOS OCHO MESES más al acreditarse la calificativa prevista en el artículo 176 inciso A) fracción VII del Código Adjetivo ya invocado. ASI EN TOTAL, se impone al sentenciado una pena privativa de su libertad de DIECISÉIS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN.

Pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado que deberá de cumplir en el lugar que para el efecto le designe el Juez de Ejecución correspondiente, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo del presente asunto, esto es el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, ya que fue detenido el mismo día en que sucedieron los hechos, por lo que a la fecha lleva privado de su libertad personal UN AÑO, VEINTIDÓS DÍAS, salvo error aritmético, tiempo que debe ser descontado de la pena de prisión impuesta.

Así también, se impone al sentenciado MULTA de CUATROSCIENTAS unidades de medida y actualización, que en la época de la comisión del delito, esto es, dos mil veintiuno, era por la cantidad de ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional, lo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

equivale a \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 Moneda Nacional), aumentada en DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS unidades de medida y actualización ya especificada, que equivale a \$23,838.92 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 92/100 M.N.), por la calificativa con la que se cometió el delito. ASI, EN TOTAL, SE IMPONE AL SENTENCIADO, UNA MULTA DE SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION, ya especificada, que equivale a \$59,686.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 92/100 Moneda Nacional). Multa que una vez recabada, deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III, del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, y en el término que se indique por el Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. SE ABSUELVE AL SENTENCIADO ***** , del pago de la reparación del daño del orden moral y patrimonial, por las razones expuestas en la presente sentencia.

QUINTO. Tomando en cuenta la pena de prisión impuesta, así como lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Código Penal vigente en la Entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado algún sustitutivo que marca la ley en cita. Estableciéndose, que a la fecha y en virtud de las reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, consecuentemente la verificación de la condena impuesta debe ser considerada por la citada autoridad judicial de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEXTO. Amonéstese y apercíbase al sentenciado ***** , a fin de prevenir su reincidencia.

SÉPTIMO. Se suspende al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos políticos, por el término de la pena de prisión impuesta, haciéndole del conocimiento que una vez cumplida la pena de prisión impuesta, deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, que le corresponda a efecto de que se inscrito en el padrón electoral.

OCTAVO. La medida cautelar de prisión preventiva continuará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la presente sentencia.

NOVENO. Una vez que quede firme esta sentencia, el sentenciado quedará a disposición del Juez de Ejecución competente,

debiéndole remitir copia autorizada de la misma así como a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

DÉCIMO. Hágase saber a las partes que cuenta con un plazo de DIEZ DÍAS hábiles para inconformarse con la presente determinación a través de la interposición del recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedan notificados de la presente resolución los intervinientes, mientras que la persona moral ofendida a través del agente del Ministerio Público y su Asesor Jurídico.

DÉCIMO SEGUNDO. Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO. Realícense las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD LO RESOLVIERON Y FIRMAN, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, con sede en Atlacholoaya, Morelos, Maestras en derecho **MARIA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, LETICIA DAMÍAN AVILÉS,** licenciado **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA,** en su calidad de Juez presidente, Juez Tercero Integrante y Juez Redactor, respectivamente, que conocieron de la presente causa.